

Caso N°. 1727-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 26 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1727-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.** Agréguese al expediente el escrito de 03 de agosto de 2021.

I.

Antecedentes procesales

1. El 22 de junio de 2021, Héctor Omar Suárez Pérez (el “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 5 de mayo de 2021, emitido por la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se inadmitió su recurso de casación y la sentencia de 26 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito que declaró la caducidad de la acción subjetiva presentada por el accionante al ser extemporánea (Proceso No. 17811-2016-00125).
2. Con fecha 22 de julio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada, por incurrir en las causales de inadmisión numerales 1 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”)¹.
3. El 03 de agosto de 2021, el accionante presentó un escrito en el que solicitó la aclaración del auto de inadmisión de 22 de julio de 2021.

II.

Pretensión

4. En su escrito, el accionante aduce que en su demanda de acción extraordinaria de protección “*realizó una explicación sucinta, objetiva, clara y detallada de los derechos y garantías constitucionales que han sido vulnerados*”, por lo que “*no es como se afirma erróneamente al decir que el accionante SOLO HACE REFERENCIA A LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO, en los antecedentes del caso para que los señores jueces de la Corte Constitucional tengan conocimiento de las arbitrariedades, abusos y atropellos a mis derechos y garantías constitucionales vulnerados por la Entidad*”

¹ El auto fue notificado el 29 de julio de 2021.

Caso N°. 1727-21-EP

Demandada. Por lo tanto, estos hechos debieron ser observados en la instancia judicial por parte de los operadores de justicia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano y por el señor Conjuez de la Sala Especializa (sic) de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, pero nada de esto sucedió”.

5. Asimismo, menciona que *“tampoco es válido, que se afirme que mis argumentos van dirigidos a reclamar lo injusto de las actuaciones de la administración pública y que estas no han sido tomadas en cuenta al momento dictar la sentencia y resoluciones (sic) por los niveles de la justicia inferior”.*
6. Es por ello que solicita *“sírvanse ACLARAR la razón por la que no se aplicó lo dispuesto en el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República que contiene: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento" y de la misma manera lo dispuesto en el referido Art. 11 numerales 4, 5, 6 y 7 ibídem, en concordancia con lo prevenido en el Art. 229 de la Carta Fundamental de la República”.*

III.

Consideraciones y fundamentos de la Corte

7. La Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) en el artículo 440 establece que *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.*
8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la LOGJCC, si se declara la inadmisibilidad, se archivará la causa y se devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia. Dicha declaración no será susceptible de apelación.
9. Si bien es claro que los autos emitidos por la Sala de Admisión tienen carácter definitivo y como tales no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión, esto no implica que la Corte Constitucional no pueda, a través de sus Tribunales, aclarar una confusión generada por la redacción del texto o ampliar cuando se hayan dejado puntos controvertidos no resueltos, con el objeto de garantizar que las partes reciban decisiones debidamente motivadas.
10. La LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte (“RSPCCC”) no contienen disposiciones específicas que establezcan cómo debe proceder la Sala de Admisión frente a los pedidos de aclaración y ampliación. Ante esto, la

Caso N°. 1727-21-EP

Disposición Final de la LOGJCC establece que en todo aquello no previsto expresamente en ella, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos y los códigos de procedimiento ordinarios, en lo que fueren aplicables y compatibles con el derecho constitucional.

11. En tal sentido, considerando que los artículos 250 y 255 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) admiten la interposición del recurso de aclaración y ampliación en contra de autos definitivos, como lo es la decisión que inadmite una acción extraordinaria de protección, el Tribunal se pronunciará respecto del escrito presentado el 03 de agosto de 2021.
12. De la lectura del escrito se desprende que el objetivo del peticionario es que se aclare el auto de 22 de julio de 2021 puesto que, a su parecer, no se consideró que su demanda sí explicó de manera clara las vulneraciones constitucionales que alega y que sus argumentos no han incurrido en las causales de inadmisión 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Por ello, se observa que aunque el accionante solicita que se aclare la razón por la que no se aplicó los artículos 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la CRE al examinar la admisibilidad de su acción, este aduce que su demanda no debía haber sido inadmitida a trámite.
13. El Tribunal de la Sala de Admisión aclara que la admisión de la acción extraordinaria de protección está supeditada a que se haya planteado contra una decisión jurisdiccional objeto de esta garantía conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, así como que cumpla los criterios establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC, los mismos que deben ser interpretados de forma estricta, de tal forma que la acción, como su nombre lo indica, sea extraordinaria.
14. La acción tiene dos fases, una de control formal y otra de sustanciación y resolución del fondo que se cumple si la demanda supera el filtro de admisión. De lo contrario, el antepenúltimo inciso de este artículo establece que *"si se declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se (sic) trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión"*. En tal virtud, corresponde a la Corte analizar los aspectos de fondo de la acción extraordinaria de protección solamente en sentencia y previa su admisión a trámite.
15. En consecuencia, en el presente caso la Corte Constitucional analizó formalmente la demanda de acción extraordinaria de protección en su integralidad, así como los documentos que la acompañan, y determinó que el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, presunción de inocencia, trabajo, debido proceso y seguridad jurídica.
16. En tal sentido, en su demanda el accionante afirmó que se vulneró su derecho a la igualdad *"al momento de emitir el acto administrativo que estoy impugnando"*, la presunción de inocencia *"previamente al momento de destituirme de las filas de la policía nacional,*

Caso N°. 1727-21-EP

mediante el Acuerdo Ministerial No. 5395 de 9 de marzo del 2015”, el derecho al trabajo al momento “de ser separado de la institución policial, sin ningún tipo de fundamento válido”, el debido proceso “al momento de no atender positivamente mi Recurso Extraordinario de Revisión presentada el 22 de septiembre del 2015 dirigido al Ministro del Interior en cuyo recurso impugné parcialmente el Acuerdo Ministerial No. 5395 fechado el 9 de marzo del 2015” y seguridad jurídica “cuando mi Recurso Extraordinario de Revisión que fuera legal y oportunamente presentado por mi parte ante la Autoridad Pública Administrativa competente- Ministerio del Interior-, nunca fue admitido a trámite”.

17. Así las cosas, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, como quedó expuesto en los párrafos 15 y 16 del auto impugnado, analizó cada uno de los fundamentos presentados por el accionante sobre los derechos presuntamente vulnerados, concluyendo que, pese a citar derechos, sus alegaciones no tienen relación directa e inmediata con las decisiones jurisdiccionales que impugna, sino que derivan de los hechos que dieron origen al proceso, y que sus alegaciones se centran en lo injusto de que estas presuntas vulneraciones no se hayan considerado en las decisiones jurisdiccionales impugnadas.
18. De lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión encuentra que el auto es claro y no procede el pedido de aclaración.

**IV.
Decisión**

19. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional determina estar a lo dispuesto por el auto de 22 de julio de 2021 en la causa **1727-21-EP**.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 1727-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN